

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 110013103023 2022 00411 00

En atención a la documental vista a posiciones 59 a 81, se dispone:

PRIMERO: Agregar a los autos las comunicaciones de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD** y **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA – ZONA CENTRO**, las que se ponen en concomimiento de los extremos de la litis para los fines que estimen pertinentes.

SEGUNDO: No tener en cuenta la publicación de emplazamiento que allega la parte actora, comoquiera que no relaciona adecuadamente a los aquí demandados (*herederos determinados e indeterminados de CECILIA HERNANDEZ VELASQUEZ (qepd)*).

TERCERO: Obren en autos las fotografías de la valla instalada en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-214076**, advirtiéndole que debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4º del num. 7º del art. 375 del C.G.P. (*Ubic. 23 – dda virtual*).

Por lo anterior, se ordena a secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem.

CUARTO: Obre en autos el emplazamiento practicado por la secretaria de este despacho, por lo que, acreditada la inclusión de los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas respecto de herederos determinados e indeterminados de **CECILIA HERNANDEZ VELASQUEZ (qepd)** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de la litis, y al estar de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se designa como curadora *Ad Litem* a la abogada que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO y TELEFONO
ANGÉLICA MAZO CASTAÑO.	1.030.683.493	368.912	Calle 30 a No. 6 - 22 Oficina 2703 - 2704de esta ciudad.	angelica.m@reincar.com.co 3143457924

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 *ibidem*). Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Por último, a fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que de impulso al proceso acreditando:

1. La notificación de la acreedora hipotecaria citada dentro del asunto.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26dd2585b63262eb9d133406082cf37fb679469fa23af371c54cc270ccbc3e5**
Documento generado en 29/05/2024 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00129 00**

De cara al escrito de demanda y subsanación allegados, se advierte que los documentos adosados como base de recaudo, no reúnen las exigencias del numeral 3, artículo 774 del estatuto Mercantil en consonancia con el decreto 1625 de 2016 y artículo 616-1 del estatuto Tributario, conforme a los que: "(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, 2) por el deudor, **se deberá indicar la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso." (Lo resaltado es fuera de texto)

Decreto 1625/16 - "Artículo 1.6.1.4.19. Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. Sólo se podrá usar la factura electrónica **cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa**. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada" (...)

Decreto 624 de marzo 30 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" "ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN [...] Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, **el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta** y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables [...]". – resalta este despacho -.

Siendo éstos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales.

Por lo anterior, al estudiar el cumplimiento de los requisitos de existencia y validez de los documentos allegados como "facturas de venta" vemos que no se acreditó en debida forma el acuse de recibido, confirmación de recibido o constancia de aceptación o apertura por parte del deudor, sea de manera electrónica o física como lo ordena el código de comercio, pues, aunque se adjunta la representación gráfica que expide la DIAN y la trazabilidad de las facturas electrónicas objeto de acción, estas no contienen los acuses echados de menos, tal como se denota a continuación:

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
1aa3d8d2a2b8963c34997c8fae3bc77156c1227001c2570cdd41e93230d4b095b2fc50334f6bbd3e0fd4c04c1106f476
Número de Factura: FE-10185
Fecha de Emisión: 24/04/2023
Fecha de Vencimiento: 23/07/2023
Tipo de Operación: 10 - Estándar
Forma de pago: Crédito
Medio de Pago:
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: Colmediks SAS
Nombre Comercial: Colmediks SAS
Nit del Emisor: 900390835
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 4659
País: Colombia
Departamento: Antioquia
Municipio / Ciudad: Medellín
Dirección: Cra 29 c 10 c 125 of 1001
Teléfono / Móvil: 3103882259
Correo: daniela@colmediks.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: Garper Medica S.A.S
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 800231038
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: O-23
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
País: Colombia
Departamento:
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.C.
Dirección: Calle 45 c # 22 - 02 P 2
Teléfono / Móvil: 1111263
Correo:

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	AB022/40-1200	Andre Balloon 22/40-1200	ZZ	1,00	\$ 2.950.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 2.950.000,00

29/2/24, 16:16

Gmail - Detalle Historial Factura de Venta Nro. FE10185



AID LEGAL <legalaid30@gmail.com>

Detalle Historial Factura de Venta Nro. FE10185

1 mensaje

Factura Electrónica Loggro <facturaelectronica@loggro.com>
Para: LEGALAIID30@gmail.com

29 de febrero de 2024, 16:15

Apreciado Usuario,

Encuentre adjunto el detalle histórico de Factura de Venta Nro. FE10185 generado electrónicamente.

Detalle Histórico

Proceso	Fecha Ejecución	Estado
Generación de elementos electrónicos documento con validación previa	24/04/2023 16:22:39	Procesado
Inicio procesamiento documento electrónico con validación previa	24/04/2023 16:22:39	Procesado
Generación de facturación electrónica	24/04/2023 16:22:39	Procesado
Notificación Cliente Correo Electrónico: radicacionelectronica@garpermedica.com;compras@garpermedica.com;ejecutivazona.centro@colmediks.com	24/04/2023 16:22:43	Procesado
Generación PDF	24/04/2023 16:22:43	Procesado
Notificación DIAN Web Service	24/04/2023 16:22:43	Procesado
Se encoló la tarea para iniciar proceso de notificación al Cliente	24/04/2023 16:22:43	Procesado

Saludos.

El Equipo de Loggro.



Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen las exigencias para tenerlos como títulos ejecutivos idóneos para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la ejecución solicitada por **COLMEDIKS SAS** contra **GARCIA PEREZ MEDICA Y COMPAÑIA SAS - GARPER MEDICA SAS**.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose *(dda virtual)*. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b53386e78da7aeada284d68938d5f3109834c2717d300e8fb8e5de016e327fa**
Documento generado en 29/05/2024 05:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00183 00**

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos de los artículos 422 y 468 del CGP, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva que para hacer efectiva la garantía real, impetra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JULIAN FERNANDO BEDOYA TRUJILLO**, para que éste, en el término de 5 días, pague:

1.- 590,955.9554 UVRs, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$212'373.555**, por capital acelerado del pagaré **16758224**, visto a folios 4/14 del PDF 004Anexos.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre tal suma, calculados a la tasa indicada en pagaré y demanda, sin que superen la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$12'301,820.78 por los intereses de plazo causados.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE al aquí ejecutado de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100 - 201238**, de propiedad de la parte ejecutada. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se reconoce personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS** la que por medio del abogado **FABIAN ENRIQUE CÁRDENAS CABRALES**, actuará como apoderado del ente acreedor en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3683d564611a99ec52583ba7e221c4504ef50366d2be5e571b8bed7b0fb895e4

Documento generado en 29/05/2024 05:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00187 00**

Reunidas las exigencias formales de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago contra **ESCUELA GALAN PARA EL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA**, como integrante del **CONSORCIO EGA**, para que en el término de 5 días, pague a favor de **R&R CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS**:

1.- \$250'000.000, capital de la factura electrónica **CI-1**, vista a folios 16/18 PDF 001Poder AnexosFacturasEscritoDemanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde setiembre 30 de 2021 (*día siguiente a su vencimiento*) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$82'547.068, capital de la factura electrónica **CI-2**, vista a folios 14/15 PDF 001Poder AnexosFacturasEscritoDemanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde octubre 08 de 2021 (*día siguiente a su vencimiento*) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$72'369.000, capital de la factura electrónica **CI-3**, vista a folios 12/13 PDF 001Poder AnexosFacturasEscritoDemanda.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde el *día siguiente a su vencimiento* y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de diciembre 27 de 2006 "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras

disposiciones”, se niega la ejecución solicitada contra **ASFALTART SAS - EN REORGANIZACIÓN** con NIT. 800.164.580 - 6 como integrante a su vez del consorcio encartado.

Se reconoce personería al abogado **JOHN EDUARD MONTERO MANSO**, como apoderado de la sociedad acreedora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c3f7d263cefa2feb00bfec1faba089157afab8c05263e9288d8f9e2d6cfd6**

Documento generado en 29/05/2024 05:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00187 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

PRIMERO: El **EMBARGO** del establecimiento de Comercio denominado, **ESCUELA GALÁN PARA EL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA**, distinguido con NIT 830.143.202-6. Oficiese a la Cámara de Comercio de esta Ciudad.

Una vez acredita la inscripción de la medida se resolverá lo concerniente con el secuestro.

Limítese la medida a **\$450'000.000 M/Cte**

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la solicitud de embargo de las cuentas bancarias de la entidad sin ánimo de lucro ejecutada, se insta a la parte interesada para que indique con precisión cuales son las entidades bancarias y/o financieras respecto de las que pretende recaiga la cautela pretendida.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Peña Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

YARA.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fe3055fdde1703e5a12503488900dad2e98ebaa3286509f90e05b10622aac7**

Documento generado en 29/05/2024 05:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00202 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, conforme lo dispone el artículo 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada por **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA-COOTRASEC** contra **SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Socolco SAS**.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física)*.

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al petente, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Peña Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc538e380f5254147bdb97444b7829a15a02d8183d9ca0d39b9be6a89801d96c**

Documento generado en 29/05/2024 05:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00215 00**

Reunidos las formalidades de los artículos 82ss y 368 del código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que incoa **YEBRAIL CHACON FRANCO** contra **ANA MARIA** y **DANIELA CHACON BELLO** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de la litis.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquesele el presente proveído a las demandadas en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: Emplácese a las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEXTO: Se insta a la parte actora para que, en lo que le atañe de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 de nuestra normativa procesal civil – (*valla, retiro y trámite de oficios entre otros*).

SEPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1049844**, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

OCTAVO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico

Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyanse los números de folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de usucapión.

NOVENO: Bastantéesele a la profesional en derecho **JHADYRA TATIANA CONTRERAS MENESES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6512629fb4679ebd5df2a361ce429d875f42b6b4f18b26b07d5b66ac7b72aa82**

Documento generado en 29/05/2024 05:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00217 00**

Reunidas las formalidades de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago contra **LUIS EDUARDO DELA HOZ LOPEZ**, para que en el término de 5 días, pague a favor de **EMERSON SERRANO FIERRO**:

1.- \$235'000.000, capital del pagaré **P-81095379**, visto a folios 7/11 PDF 001PoderAnexos TituloValorEscritoDemanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde febrero 13 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$5'640.000, por los intereses de plazo causados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se le reconoce personería al profesional en derecho **JULIO ANDRES LOZANO LOPERA**, en su condición de apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949ec76cc064ca93226130c0d084bf22b54ddca9df9dc12d309c52b57c6f6d2f**

Documento generado en 29/05/2024 05:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00217 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **\$240'000.000 M/Cte**

SEGUNDO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de la proporción legal de salarios, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que devengue o que llegare a percibir la parte aquí ejecutada y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente en el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Ofíciase al señor pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a **\$240'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb4580cb5232fad67b7ed6cba251db35919a2c3f9f6dd8ff267c3055ebabfe2**

Documento generado en 29/05/2024 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00221 00**

Reunidas las formalidades de los artículos 82ss y 384 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** (*local comercial*) instaurada por **FERNANDO BELTRAN MENDOZA** contra **OSCAR ANTONIO RAUDALES ALVAREZ y NEGOCIOS LA PLAZA SAS**.

De ella sus anexos, se ordena correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten. Notifíqueseles personalmente el presente auto, o en su defecto como lo establece el art. 292 Ibídem y/o ley 2213 de junio 13 de 2022.

A la presente demandada désele el trámite del proceso VERBAL.

ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser oída en el proceso debe consignar a órdenes de este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor de los cánones de arrendamiento que la parte demandante indica que adeuda, o en su defecto, presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, deberán consignar los cánones de arrendamiento y servicios públicos que se causen durante el curso de las presentes diligencias procesales o presentar los respectivos recibos de pago.

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto a inciso 2 numeral 7 del artículo 384 del CGP, préstese caución por **\$120'000.000 M.Cte.** dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Se reconoce personería al abogado **FREDY ALEJANDRO SALAS RAMIREZ**, como apoderado del aquí demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c0fb297d9957e8cb1f5490858ff10c56291359a81f52829e60a6599fc0aa59**

Documento generado en 29/05/2024 05:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00225 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez, que si bien es cierto, allego escrito pretendiendo subsanar la demanda, precisando la división procedente en este asunto es la venta en pública subasta, lo cierto es que la norma es imperativa al indicar que tales datos deben ir acreditados debidamente con **dictamen pericial** suscrito por profesional autorizado, no siendo procedente aportar tales datos sin aval alguno, razones por las que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

RECHAZAR la demanda **DIVISORIA** que **WILTON HARVEY GARZON CABRERA** impetró contra **YASMIN CONSTANZA LLANOS SALGUERO** y **DIANA CECILIA LLANOS SALGUERO**.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose (*demanda virtual*). Déjense las constancias del caso.

Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al petente, **dejando al interior del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dd96d8de1521e2df5c23189aa70d17ac1fdc44f4be14346f2da19c80fd9735**

Documento generado en 29/05/2024 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00227 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia incoada por **JORGE ELIECER SUAREZ** contra **DIDIMO ANTONIO BARAJAS LARROTA**.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física)*.

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ccdaf2be8ea7a2ba88b9d557635d7aa66c7d72efb18f327335ebe5e940f9de**

Documento generado en 29/05/2024 05:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00252 00**

Reunidas las formalidades de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago contra **EIFFAGE GC MARINE COLOMBIA SAS ZOMAC** y **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS**, como integrantes del **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA "COTEMA"**, para que en el término de 5 días, paguen a favor de **E MC ALLISTER SAS**:

1.- \$202'445.405,35 capital de la factura electrónica **MC 64373**, vista a folios 6 a 9 PDF 002 PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde febrero 17 de 2024 (*día siguiente a su vencimiento*) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$164'357.928, capital de la factura electrónica **MC 64505**, vista a folios 10 a 13 PDF 002 PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde marzo 16 de 2024 (*día siguiente a su vencimiento*) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$10'558.794,60 capital de la factura electrónica **MC 64506**, vista a folios 14 a 16 PDF 002 PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde marzo 16 de 2024 (*día siguiente a su vencimiento*) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se le reconoce personería a **PRAVICE ABOGADOS SAS**, quien actúa por intermedio del profesional en derecho **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en su condición de apoderado de la sociedad acreedora en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874212fdb6c15b822d05461b10f9261905b67784b1c4dc054c3c6235505318c**

Documento generado en 29/05/2024 05:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030232024 00252 00

Conforme regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO de los inmuebles que se relacionan a continuación, denunciados como de propiedad del ejecutado:

F.M.I	De.	Propietario.
350 – 214249	IBAGUE TOLIMA.	TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.
032 – 17640	TÁMESIS ANTIOQUIA.	
441 – 4030	SIBUNDOY PUTUMAYO.	
50N – 20387680	BOGOTA D.C.	
50N – 20277997	BOGOTA D.C.	

Oficiése a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos que en derecho corresponda, comunicando las medidas a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ellas en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obren en el expediente los certificados de tradición y libertad donde aparezcan inscritos los embargos aquí decretados, se resolverá sobre el secuestro solicitado.

SEGUNDO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida a **\$400'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cc9ef79fa54a239af4f467ec986c47a83869a76a37e527414d58101904a207**

Documento generado en 29/05/2024 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

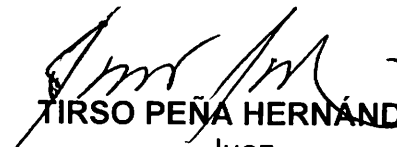
29 MAYO 2024

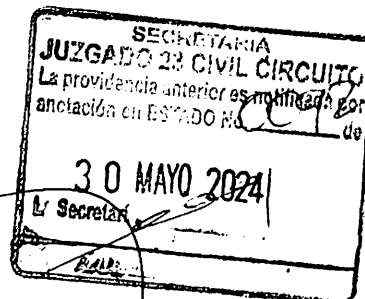
Expediente 1100131030232000 00634 01

En atención a la solicitud que eleva el apoderado de Pablo Mauricio Castro Ávila en escrito visto a folio 1.130/1.131, por secretaria a costa del solicitante, expídanse las copias auténticas que refiere.

Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber al libelista que el auto que en noviembre 20 de 2020 aprobó la liquidación del crédito (folio 986), devino única y exclusivamente del acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en proveído de febrero 12 de 2019 (folios 9/12 Cd 3), cuando dijo *«el juez civil no funge como un mero comisionado del penal, como se entendió erróneamente en la providencia apelada. Aquel es el juez de ejecución de la sentencia, en lo que concierne a la condena al pago de perjuicios, con todas las facultades que le son inherentes a un juzgador en esta fase, conforme el Código General del Proceso»*, como es el caso de proveer sobre la liquidación aportada a folios 853/867 del cuaderno principal, conforme lo dispone el artículo 446 del código General del Proceso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

29 MAYO 2024

Expediente 1100131030232000 00634 01

Obren en autos los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con folios de matrícula 50N-300335, 50N-472710 y 50N-472619 (folios 1.119/ 1.128), los que se agregan para los efectos a que haya lugar.

A efectos de evitar futuras nulidades, recursos y dilaciones al respecto, este despacho, realiza control de legalidad de las actuaciones desplegadas al interior del infolio, aclarándole además a los extremos en la litis, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 y artículos 43 y 318 ejusdem, al juez le es dable apartarse de los efectos jurídicos de los autos expedidos en curso de su dirección procesal, reformando o revocando las decisiones que no tengan efectos de sentencia, de las que se denote que no se encuentren ajustadas en derecho y equidad, cosa contraria a lo dispuesto para las sentencias judiciales, las cuales son apelables.

Con miras a ello, se observa que el auto que en enero 22 de 2024 si bien fijó fecha para que se lleve a cabo el remate de los bienes identificados con folios de matrículas 50N-469664, 50N-20035929 y 50N-20112841, lo cierto es que el inciso segundo del artículo 448 del código General del Proceso dispone que no se podrá señalar fecha para el remate si «(...) *no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*»; en este asunto, tal y como lo advirtió el apoderado de la parte actora en escrito visto a folios 1.115/1.116, al revisar los folios de matrícula 50N-469664, 50N-20035929, 50N-20112841, 50N-300335, 50N-472710 y 50N-472619 objeto de este accidentado trámite, se observa que aparecen como acreedores hipotecarios los siguientes:

1. Marlene Stella Villabona Rincón y Álvaro Murillo Gelvez, identificados con cedula de ciudadanía 51'556.202 y 17'165.803 respectivamente, por cuenta del inmueble con folio de matrícula 50N-469664.
2. Andrés Girón Franco e hijos S. en. C., con nit 800.004.187-9, por cuenta del gravamen inscrito en el folio de matrícula 50N-30033.
3. Cristina Marmolejo Correa, identificada con cedula 38'432.851, respecto del inmueble con folio de matrícula 50N-20035929.
4. Leonor Bejarano Moreno y Jeanette Mendoza Luque, identificados con cedula de ciudadanía 41'465.475 y 21'327.267 respectivamente, por cuenta del inmueble con folio de matrícula 50N-20112841.
5. Olga Helena Santamaria Chacón y Valeriano Santamaria Layton, identificados con cedula de ciudadanía 41'768.858 y 47.868 respectivamente, por cuenta del inmueble con folio de matrícula 50N-472710.
6. Olga Helena Santamaria Chacón, identificada con cedula 41'768.858, por cuenta del inmueble con folio de matrícula 50N-768858.

Así, en aras de precisar y encausar en debida forma el trámite se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto que en enero 24 de 2024 fijo las 9:00 horas de septiembre 12 de 2024 para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles 50N-469664, 50N-20035929 y 50N-20112841.

SEGUNDO: En su lugar, conforme el inciso segundo del artículo 448 del código General del Proceso, CITESE como ACREEDORES HIPOTECARIOS a Marlene Stella Villabona Rincón, Álvaro Murillo Gelvez, Andrés Girón Franco e hijos S. en. C., Cristina Marmolejo Correa, Leonor Bejarano Moreno, Jeanette Mendoza Luque, Olga Helena Santamaria Chacón y Valeriano Santamaria Layton.

Dadas las manifestaciones realizadas por el apoderado de la actora, se ordena el emplazamiento de los antedichos como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: Con estribo en el numeral 4 del artículo 43 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, CERTIFICACIÓN de vigencia de las cédulas de ciudadanía de Marlene Stella Villabona Rincón, Álvaro Murillo Gelvez, Cristina Marmolejo Correa, Leonor Bejarano Moreno, Jeanette Mendoza Luque, Olga Helena Santamaria Chacón y Valeriano Santamaria Layton.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

